

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Gasto Público Estatal, es un instrumento de la administración pública que se compone de las siguientes fases: planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación e información.

Artículo 2.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Estado, se norman y regulan por las disposiciones de esta ley, la que será aplicada por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 3.- La Secretaría de Finanzas, regulará lo correspondiente a la programación, presupuestación, control, evaluación del gasto público del Estado, en el ámbito de los objetivos, políticas, estrategias y metas del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas formular el proyecto de presupuesto de egresos, realizar la contabilidad, seguimiento y evaluación del ejercicio del gasto público del Estado, así como entregar la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal, a fin de someterla a consideración del Gobernador del Estado para su presentación a la H. Legislatura del Estado; y dictar las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5.- La fiscalización del ejercicio del gasto público a través de auditorías, inspecciones y verificaciones físicas, quedarán encomendadas a la Contraloría de Gobierno y a los Poderes Legislativo y Judicial dentro de sus respectivos ámbitos de competencias.

Artículo 6.- En el Presupuesto de Egresos del Estado, se consignará solamente los programas operativos anuales y la parte correspondiente al ciclo anual de los programas que por su naturaleza excedan dicho ejercicio, con el objeto de que, para llevarlos a cabo, se tomen previamente en cuenta los ingresos disponibles para el mismo ejercicio. Asimismo, el presupuesto comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pago de pasivo o deuda pública que realizan:

I.- El Poder Legislativo.

II.- El Poder Judicial.

III.- El Poder Ejecutivo.

IV.- Los Organismos Descentralizados.

V.- Las Empresas de Participación Estatal Mayoritarias.

VI.- Los Fideicomisos en que el Fideicomitente sea el Gobierno del Estado, o algunas de las entidades mencionadas en las fracciones IV y V de este artículo.

A los Poderes, Dependencias, Organismos, Empresas y Fideicomisos comprendidos en las fracciones antes mencionadas se les denominará genéricamente en esta ley "Entidades" salvo mención expresa.

Artículo 7.- Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritarias y los Fideicomisos a que se refiere el artículo 6, de este ordenamiento son los que se crean con base en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 8.- Las Dependencias del Poder Ejecutivo orientarán y coordinarán la planeación, programación y formulación del proyecto de presupuesto, control y evaluación del gasto de las entidades enunciadas en las fracciones IV, V, y VI del artículo 6, de esta ley, que quedan ubicadas en el sector que este bajo su coordinación, de acuerdo con las normas que al efecto establezcan la Secretaría de Finanzas.

Las proposiciones de las entidades en los términos del artículo 21 de esta ley, se presentarán a la Secretaría de Finanzas. En el caso de las dependencias del Poder Ejecutivo y de las entidades enunciadas en las fracciones IV, V y VI del artículo 6, de esta ley dichas proposiciones deberán contar con la conformidad de las dependencias que las coordine.

Artículo 9.- Las entidades mencionadas en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 6, de esta ley así como cada una de las dependencias que constituyen el Poder Ejecutivo contarán con un área encargada de elaborar su anteproyecto de presupuesto, así como dar seguimiento al avance físico financiero de los programas correspondientes.

Artículo 10.- En cada una de las dependencias y entidades del Ejecutivo, los titulares serán los responsables del avance de los programas y los titulares de las unidades operativas y sustantivas serán también corresponsables de esta obligación.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado, autorizará por conducto de la Secretaría de Finanzas la participación Estatal en las empresas, sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquisición total o parte de estos.

Artículo 12.- Sólo se podrán constituir o incrementar fideicomisos de los mencionados en la fracción VI del artículo 6, de esta ley con la autorización del Gobernador del Estado, quien propondrá la modificación o disolución de los mismos, cuando así convenga al interés público.

La Secretaría de Finanzas será la Fideicomitente única del Gobierno del Estado.

Artículo 13.- Sólo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de las entidades a que se refieren las fracciones de la III a la VI del artículo 6o de esta ley, que previamente hayan sido aprobados expresamente por la Secretaría de Finanzas y conforme a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado.

Artículo 14.- El Titular de la Secretaría de Finanzas podrá proporcionar, a solicitud que la H. Legislatura presente al Gobernador del Estado, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 15.- Para los efectos administrativos que correspondan en la interpretación de la presente ley, se estará a lo que resuelva la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO II DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

Artículo 16.- La programación-presupuestación del gasto público del Estado deberá ser lo suficientemente explícita y detallada, que permita conocer y analizar tanto la racionalidad de los programas que integran el presupuesto, como su congruencia con los objetivos y metas de los planes de mediano y largo plazo.

Artículo 17.- El Gasto Público Estatal se basará en el presupuesto que se formularán con apoyo en los programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de la ejecución. El presupuesto se elaborará para cada año calendario y se fundará en costos.

Artículo 18.- La estructura del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, tendrá una base programática y se le dará una sustentación que abarque todas las funciones del mismo, conforme a programas. La Secretaría de Finanzas será la que apruebe la estructura programática en que se basará el Presupuesto de Egresos

Artículo 19.- El Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo será el que contenga el decreto que apruebe la H. Legislatura del Estado a iniciativa del Ejecutivo para expresar durante el período de un año a partir del 1o. de Enero, las actividades, las obras y los servicios públicos en los programas a cargo de las entidades que en el propio presupuesto señalen.

Artículo 20.- El Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo comprenderá las previsiones del gasto público que habrán de realizar las entidades a las que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 6, de esta ley.

El Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo comprenderá también en capítulo especial, las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades relacionadas en las fracciones de la IV a la VI del propio artículo 6o de esta ley que se determine incluir en dicho presupuesto.

Artículo 21.- Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos.

Artículo 22.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, determinará los lineamientos y políticas de gasto en la que deberán basarse las entidades para la formulación de su anteproyecto de presupuesto.

Artículo 23.- Todas las entidades comprendidas en las fracciones de la III a la VI del artículo 6, de esta ley, remitirán sus anteproyectos de presupuesto a la Secretaría de Finanzas, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Ejecutivo del Estado establezca por medio de la propia Secretaría.

Los órganos competentes de los Poderes Legislativo y Judicial, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal, formularán sus respectivos proyectos de presupuesto y los enviarán oportunamente al Gobernador del Estado, para que éste ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 24.- La Secretaría de Finanzas, cuidará que simultáneamente con la integración de los anteproyectos de Presupuesto de Egresos de las entidades, se determine el tipo y fuente de recursos que financiarán los respectivos programas.

Artículo 25.- La Secretaría de Finanzas podrá solicitar y obtener de las entidades comprendidas en las fracciones de la III a la VI del artículo 6, de esta ley, toda la información que se requiera para que el Ejecutivo del Estado tenga todos los elementos necesarios para decidir sobre la elección de los programas a incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 26.- El Ejecutivo del Estado seleccionará los programas que deban incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado en base a su prioridad o jerarquía, su factibilidad y su beneficio económico y social.

Artículo 27.- La Secretaría de Finanzas, queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de las entidades cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiese señalado.

Artículo 28.- La Secretaría de Finanzas incluirá en el anteproyecto de su propio presupuesto, las previsiones de la amortización y pago del servicio de la deuda pública en el programa específico que al efecto formule.

Artículo 29.- El proyecto de Egresos del Estado se integrará con los documentos que se refieren a:

I.- Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por programa.

II.- Explicación y comentarios de los principales programas y en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

III.- Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye.

IV.- Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal.

V.- Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal al que corresponde el proyecto.

VI.- Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin del ejercicio fiscal a que corresponde el proyecto.

VII.- Comentarios sobre condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro, y;

VIII.- En general toda información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

Artículo 30.- El proyecto de Presupuesto de Egresos deberá ser presentado oportunamente al C. Gobernador del Estado por la Secretaría de Finanzas, para ser enviado a la Legislatura del Estado durante el mes de noviembre del año anterior al que corresponda dicho presupuesto.

Artículo 31.- Las proposiciones que hagan los miembros de la H. Legislatura del Estado para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, serán sometidas al trámite que establezca el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo.

Artículo 32.- A toda proposición de aumento o creación de partidas al proyecto de presupuesto de egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

Artículo 33.- Sólo el C. Gobernador del Estado podrá modificar el contenido orgánico y financiero de los programas de las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 6o. de esta ley, que estén incluidos en el presupuesto de egresos, cuando por razones de interés o seguridad pública lo considere necesario, de lo cual se dará cuenta en su oportunidad a la H. Legislatura del Estado.

Artículo 34.- Al aprobarse el presupuesto de egresos por la H. Legislatura del Estado, este se enviará al Gobernador del Estado para los efectos de su publicación y ejecución.

CAPITULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 35.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría Finanzas podrá asignar los recursos que se obtengan con exceso de lo previsto en el Presupuesto de Ingresos, a los programas que considere prioritarios y autorizarán las transferencias de partidas cuando esto sea procedente, dándoles la participación que corresponda a las entidades interesadas.

Las entidades, en su caso, deberán informar a la Secretaría de Finanzas, la forma en que las modificaciones financieras que sufra un programa, afecten de algún modo las metas establecidas para dicho programa.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo informará a la H. Legislatura del Estado al rendir la cuenta pública.

Artículo 36.- El Titular del Ejecutivo del Estado y los respectivos Presidentes Municipales determinarán mediante convenios que al efecto celebren, la forma en que se deberá invertir los apoyos financieros que se destinen a estos.

El Ejecutivo del Estado determinará la forma en que deberán invertirse los apoyos financieros destinados a las instituciones o a particulares.

De la aplicación que se haga de estos apoyos a las instituciones o los particulares, se proporcionarán información a la Secretaría de Finanzas cuando esta lo solicite.

Artículo 37.- Las asignaciones consignadas en el presupuesto de egresos, señalan el límite máximo de las erogaciones, salvo que se trate de partidas o conceptos de gasto de ampliación automática o en los casos y términos que se señalen en el artículo 33 de esta ley, dichos límites no podrán excederse, pero tampoco será necesario agotarlos si ello no fuese necesario, pues cuando sea posible se buscarán economías para el erario estatal, cancelándose al cierre del ejercicio del presupuesto los saldos no utilizados ni comprometidos.

Artículo 38.- El Gobernador del Estado estará facultado para emitir los acuerdos que correspondan a las transferencias de gasto dentro de los importes aprobados, en el caso de que las partidas presupuestales requieran durante su ejercicio que se adecuen sus disponibilidades a través de ampliaciones automáticas.

Artículo 39.- Par el caso de los nombramientos de personal, estos serán canalizados por conducto de la Oficialía Mayor, previo acuerdo con el Ejecutivo Estatal y la Secretaría de Finanzas. Todas las demás ministraciones y pagos que afecten el presupuesto de egresos, serán autorizadas por esta última.

Artículo 40.- Las ministraciones correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial se efectuarán por conducto de sus respectivas cajas.

Las entidades citadas en las fracciones IV, V y VI del artículo 6, recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos.

Artículo 41.- Los pagos con cargos al presupuesto de egresos serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos.

Se entenderá por justificantes, las disposiciones y los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos debidamente requisitados que demuestren la entrega de la suma de dinero correspondiente.

Artículo 42.- La Secretaría de Finanzas, dentro del ámbito de su competencia, tendrá a su cargo el registro y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado así como verificar que la aplicación de los recursos aprobados se realicen conforme a los programas autorizados.

Artículo 43.- El Gobernador del Estado, podrá disponer que los fondos excedentes y los disponibles correspondientes a las entidades citadas en las fracciones IV y V del artículo 6o incluidas en el presupuesto de egresos del Estado se manejen concentrados en la Secretaría de Finanzas en los términos de esta ley.

Artículo 44.- Todas las dependencias del Ejecutivo Estatal en el ejercicio de sus asignaciones presupuestales se sujetarán estrictamente a los calendarios que les apruebe la Secretaría de Finanzas, la que en su cargo y según las disponibilidades podrá autorizar modificaciones a los mismos.

Artículo 45.- Todas las entidades a que se refieren las fracciones de la III a la VI del artículo 6o. de esta ley, informarán a la Secretaría de Finanzas, antes del 31 de Diciembre de cada año, el monto y características de su deuda pública o pasivo circulante del ejercicio en curso.

Artículo 46.- Solamente podrán hacerse pagos con cargos al presupuesto de egresos del año anterior por los conceptos efectivamente devengados en este ejercicio, siempre que la Secretaría de Finanzas tenga conocimiento oportuno y lo autorice.

Artículo 47.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de finanzas podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública, de adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año del ejercicio respectivo, pero en esos casos, los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su ejecución o de pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Quando se trate de estos programas cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado, se hará mención especial al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos a la Legislatura del Estado.

Artículo 48.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de finanzas, establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor del Gobierno del Estado en la que siempre será beneficiaria la Secretaría de Finanzas en los actos y contratos que celebren las diversas entidades y dependencias del Ejecutivo. El propio Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas.

Artículo 49.- Queda facultada la Secretaría de Finanzas para dictar las normas que deben observar el personal del Poder Ejecutivo que realizan gasto público, a efecto de garantizar su correcto ejercicio.

Artículo 50.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor, determinará en forma expresa y general cuando procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y hornadas de trabajo. En todo caso los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

En los casos que exista incompatibilidad en el desempeño de dos o más empleos o comisiones, la Oficialía Mayor notificará a la Secretaría de Finanzas dicha irregularidad para que se suspenda el pago correspondiente y se finquen en su caso las responsabilidades que procedan.

Artículo 51.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal, dependiente del Gobierno del Estado que a continuación se indican, prescribirán en un año contado a partir de la fecha que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos.

I.- Los sueldos, salarios, honorarios, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal.

II.- Las recompensas y las pensiones a cargo del erario del Estado.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

Artículo 52.- Cuando algún funcionario o empleado perteneciente a las entidades a que se refiere las fracciones I, II y III del artículo 6, de esta ley, fallezca y tuviese cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de tres meses de las remuneraciones señaladas en la fracción I del artículo 51 de esta ley.

Artículo 53.- Quienes efectúen gasto público en el Poder Ejecutivo del Estado, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas la información que se les solicite, y permitirle a su personal, la práctica de visitas para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de las disposiciones expedidas con base a ella.

Artículo 54.- La Contraloría de Gobierno estará facultada para realizar inspecciones, auditorías y evaluaciones así como para contratar auditores y asesoría técnica para investigar a las dependencias del Ejecutivo, y a las entidades señaladas en las fracciones IV, V y VI del artículo 6, de esta ley, con el objeto de verificar la evaluación y el cumplimiento de los programas así como para proveer lo necesario en los casos de incumplimiento de los mismos.

Artículo 55.- Para la ejecución del gasto público del Estado, las entidades deberán de sujetarse a las previsiones de esta ley y observarán las disposiciones que al efecto expida la secretaría de Finanzas.

CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD

Artículo 56.- La contabilidad del gasto público se establecerá conforme a los sistemas que apruebe el ejecutivo del Estado por conducto de la secretaría de Finanzas, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, patrimonios, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto.

La Secretaría de Finanzas, expedirá los catálogos de cuenta que aplicarán las dependencias del Ejecutivo y autorizará en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda los catálogos de las entidades a que se refieren el artículo 6o. de esta ley.

Los catálogos de cuentas de los poderes Legislativo y Judicial serán los que estos mismos se aprueben homologándolos a los del Poder Ejecutivo.

Artículo 57.- La contabilidad de las entidades se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos y metas en las unidades responsables de su ejecución.

El sistema de contabilidad debe diseñar y operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos avances en la ejecución de programas y en general de manera que permita medir la eficacia y eficiencia del gasto público del Estado.

Artículo 58.- Los fines de la contabilidad gubernamental serán:

I.- Registrar el gasto público.

II.- Proporcionar información sobre la aplicación de los fondos públicos a fin de coadyuvar a la toma de decisiones.

III.- Detectar desviaciones si las hubiere, a efecto de corregirlas o delimitar responsabilidades.

IV.- Servir de información para la evaluación de los programas y para la planeación y programa futura.

V.- Informar a la H. Legislatura del Estado del destino y manejo del gasto público.

Artículo 59.- La Secretaría de Finanzas girará instrucciones sobre la fórmula y términos en que las entidades deban llevar registros presupuestales y contables.

Artículo 60.- Las dependencias del Ejecutivo del Estado y las entidades de la Administración Descentralizada, suministrarán a la Secretaría de Finanzas, con la periodicidad que esta determine, la información presupuestal, contable, financiera y de otros tipos que requiera el correcto ejercicio del gasto público.

Artículo 61.- La Secretaría de Finanzas, será la responsable de formular la cuenta anual de la Hacienda Pública del Estado y someterla a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación a la H. Legislatura del Estado, en los términos de las leyes respectivas vigentes.

Artículo 62.- La cuenta anual de la Hacienda Pública del Estado comprenderán todas las operaciones efectuadas en un ejercicio presupuestal y contendrá:

I.- Estado de situación financiera.

II.- Estado de origen y aplicación de los recursos.

III.- Estado de rectificación a resultados de ejercicios anteriores.

IV.- Estado de costo por programas.

V.- Situación programática.

VI.- Estado analítico de ingresos.

VII.- Estado analítico de egresos.

VIII.- Estado de deuda pública.

IX.- Estados complementarios.

La Secretaría de Finanzas, en los términos que establece la ley de la deuda pública del Estado, presentará por separado los informes especiales requeridos, que se presentarán en base a la fracción del presente artículo.

CAPITULO V EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 63.- La evaluación deberá tender a medir la eficiencia y eficacia del gasto público a fin de apreciar sus efectos antes, durante y después de realizadas las erogaciones, creando y permitiendo la continuidad del proceso presupuestario.

Artículo 64.- La Secretaría de Finanzas establecerá los mecanismos adecuados para evaluar el gasto público del Estado.

Artículo 65.- En la evaluación del gasto público operativo se considerará el logro de los objetivos, el cumplimiento de las metas establecidas en el plan estatal de desarrollo y sus programas y el análisis de los efectos económicos que originen las inversiones realizadas por las entidades y dependencias del Gobierno del Estado.

Artículo 66.- La Secretaría de finanzas llevará a cabo el seguimiento del ejercicio del gasto público y de las metas que se vayan alcanzando periódicamente en los programas aprobados, así como de la eficiencia en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en dichos programas, analizará también el impacto del gasto público en los niveles estatal y municipal.

Artículo 67.- Internamente las entidades y las dependencias del Ejecutivo deberán evaluar en forma permanente sus programas con objeto de mejorar la eficiencia y eficacia de la utilización de los recursos empleados y controlar los avances y desviaciones, a fin de instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto.

Artículo 68.- Para efectos de evaluación del Presupuesto de Egresos, las dependencias y entidades del Ejecutivo, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas, información periódica sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como de las metas realizadas.

Además enviarán la información que les sea solicitada dependiendo de la importancia y características propias de los programas a su cargo.

Artículo 69.- En los casos en que las dependencias y entidades a que se refiere el artículo anterior, no proporcionen la información solicitada por los medios establecidos, la Secretaría de Finanzas tendrá la facultad de obtener dicha información en los términos del artículo 53 de esta ley, y podrá solicitar la intervención de la Contraloría de Gobierno en los términos del artículo 54 de la misma.

Artículo 70.- La Secretaría de Finanzas, queda facultada para suspender la asignación de los egresos autorizados a los programas, cuando no se proporcione la información que solicite en los términos del artículo 68 de esta ley o cuando por conducto de la Contraloría de Gobierno se detecten desviaciones en las metas o en el destino del gasto.

CAPITULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 71.- La Contraloría de Gobierno dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública del Estado, así como las que se deriven del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y de la que se hayan expedido

con base a ello, y que se descubran con motivo de las visitas, auditorias o investigaciones que realice.

Artículo 72.- Los funcionarios y demás personal de las entidades a que se refiere el artículo 6 de esta ley, serán responsables de cualquier daño o por juicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública del Estado, o cualquier entidad que realice gasto público del Estado, por actos u omisiones que le sean imputables. O bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta ley, inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.

Son solidariamente responsables con los funcionarios y demás personal a que se refiere el párrafo anterior, los particulares en todos los casos en que hayan participado deliberadamente en la comisión de los actos que originen una responsabilidad.

Las responsabilidades que se constituyan, tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que ocasionen en la Hacienda Pública del Estado o en las entidades que realizan gasto público del Estado, las que se fijarán por la Secretaría de Finanzas en cantidad líquida, misma que se exigirá se cubra sin perjuicio de que en un caso se hagan efectivas a través de procedimientos administrativos de ejecución.

Artículo 73.- La Contraloría del Estado podrá dispensar de las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que los constituyan no revistan un carácter delictuoso, ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable, y, que los daños causados no excedan de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

La propia Secretaría podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de las responsabilidades citadas en el párrafo anterior, por incosteabilidad práctica de cobro. En los demás casos se propondrá su cancelación a la Cámara de Diputados local al rendirse la cuenta anual correspondiente, previa fundamentación.

Artículo 74.- La Secretaría podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de las entidades a que se refiere el artículo 6o. de esta ley, que en el desempeño de sus funciones incurran en faltas que ameriten el fincamiento de sus responsabilidades:

I.- Multa hasta por el equivalente a 800 salarios mínimos generales vigente en el Estado.

II.- Suspensión temporal de funciones.

III.- Destitución.

La multa que se refiere la fracción I se aplicará, en su caso, a los particulares que en forma dudosa participen en los actos que originen la responsabilidad.

Iguales medidas impondrá la Secretaría a sus funcionarios y empleados cuando no apliquen las disposiciones a que se refiere este artículo o los reglamentos que se deriven del mismo.

Las correcciones disciplinarias señaladas se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Artículo 75.- Las responsabilidades a que se refiere esta ley se constituirán y erigirán administrativamente, con independencia de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial, o las que señale en su caso la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

Tercero.- Las disposiciones reglamentarias y las prácticas administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente ley seguirán teniendo aplicación en lo que no se les oponga.

Cuarto.- La implantación del presupuesto elaborado con base en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables cuyas cifras estén fundadas en costos, a que se refiere el artículo 17 de esta ley, y la integración del proyecto de presupuesto de egresos del Estado, señalado en el artículo 29 de esta ley, se hará de acuerdo con las posibilidades técnicas de la Secretaría de Finanzas.

Quinto.- La implantación de la contabilidad conforme a lo estipulado en los artículos 56 y 57 de esta ley, se realizará de acuerdo con las posibilidades técnicas de la Secretaría de Finanzas.

Sexto.- El Reglamento de esta ley se expedirá. en un término no mayor de 120 días a partir de que entre en vigor la presente.

Séptimo.- Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo de fecha 31 de Diciembre de 1982.

SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

HISTORIAL:

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo

PUBLICACIÓN: 16 de Diciembre de 1993

REFORMAS: No tiene